SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 9 de julio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora GISSELLE NAZARET [redacted] y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 366-2023-SSEN-00417, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora [redacted], por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por las partes recurrentes en contra del acto núm. 418/2024, de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Unidad de Servicios a Salas del Centro de Servicios Secretariales de Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, dados los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la Sentencia Civil núm. 366-2023-SSEN-00417, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a establecer el valor porcentual del interés judicial impuesto por el tribunal *a quo*, conforme el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, para que en lo adelante dicte de la siguiente manera: "Primero: Acoge en cuanto al fondo la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante los actos núms. 1270-2022 y 1271-2022, ambos de fecha 01-11-2022, de la ministerial Dorca Yokely [redacted], a requerimiento de [redacted], por intermedio de sus abogados los Licdos. [redacted] y [redacted], en perjuicio de Giselle Nazaret [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, quienes se hicieron representar por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. por las motivaciones dadas en la presente sentencia; en

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

consecuencia, condena a la parte demandada al pago de la suma de cuatrocientos diecinueve mil pesos (RD$419,000.00), por los daños materiales conforme a la cotización depositada, como justa indemnización por los daños sufridos, con motivo del accidente de tránsito de referencia; más al pago de un interés mensual sobre el monto de la indemnización, igual al 1.16% conforme el interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, ordenando esta condena común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza contratada. […]"; CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por las razones anteriormente expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre el cual constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2026; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de [redacted], con solicitud de oponibilidad de la sentencia a intervenir a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de septiembre de 2022; **b)** la acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 27 de septiembre de 2023, mediante la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00417, la cual acogió la indicada acción, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$419,000.00, por los daños materiales sufridos en el accidente de tránsito, más el pago de un interés mensual sobre el monto de la indemnización igual al interés fijado por el Banco Central de la República

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Dominicana, a partir del pronunciamiento de la sentencia y hasta su total ejecución, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

2) Continúan los eventos procesales: **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., recurso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 9 de julio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, a través de la cual se rechazó la excepción de nulidad planteada por las recurrentes contra el acto de notificación de sentencia núm. 418/2024, instrumentado en fecha 15 de abril de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Unidad de Servicios a Salas del Centro de Servicios Secretariales de Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago; y se acogió parcialmente el recurso, en consecuencia, se modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto a establecer el valor porcentual del interés judicial impuesto por el tribunal *a quo*, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "…más al pago de un interés mensual sobre el monto de la indemnización, igual al 1.16% conforme el interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, ordenando

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

esta condena común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, SA. , hasta el límite de la póliza contratada".

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de septiembre de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, procede pronunciar de, oficio, la caducidad del presente recurso de casación, por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29,33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 9 de julio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*